

Principales medidas previstas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

El 18 de marzo de 2020 ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el "RDL"). Esta norma ha sido adoptada por el gobierno de España en el contexto de estado de alarma en que se encuentra el país, tras la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19 (el "RD 463/2020"). El RDL complementa las medidas socioeconómicas que ya entraron en vigor el pasado 13 de marzo tras la publicación en el BOE del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (el "RDL 7/2020").

El RDL contiene una serie de medidas de carácter socioeconómico que buscan mitigar los perjuicios que está causando la crisis sanitaria y la paralización temporal de la actividad en muchos sectores económicos.

A continuación, se detallan los grupos de medidas más relevantes previstas por el RDL y cuya implementación corresponde al gobierno y a los ministerios competentes, que están habilitados para dictar, en el ámbito de sus respectivas áreas de responsabilidad, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las medidas:

1. Medidas de carácter laboral

Con el fin de hacer frente a los efectos provocados por el COVID-19, el gobierno ha decidido implantar las medidas siguientes:

- ***Trabajo a distancia***

El trabajo a distancia se configura como el sistema preferente de trabajo, de manera que las empresas deberán adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado. Esta alternativa debe ser prioritaria a la cesación temporal o la reducción de la actividad. Con carácter excepcional, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos laborales del puesto de trabajo a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la propia persona trabajadora.

- ***Adaptación de las condiciones de trabajo por cuidado de familiares***

Los trabajadores que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho y/o familiares por consanguinidad hasta el segundo grado ("Familiares" o "Familiar"), tendrán derecho a la adaptación de su jornada, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19. Se entiende que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando:

- La presencia del trabajador sea necesaria para la atención del Familiar que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesiten de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- Las decisiones adoptadas por las autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 impliquen el cierre de centros que dispensaran cuidado o atención al Familiar que necesitan de los mismos.
- La persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directa del Familiar no pueda seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

La concreción de este derecho corresponde a la persona trabajadora (tanto en su alcance como en su contenido) y debe estar justificado, ser razonable y proporcionado. El derecho de adaptación puede referirse a la distribución de tiempo de trabajo o a cualquier otra condición de trabajo, cambio de turno, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo o funciones, etc.

- ***Reducción de jornada por cuidado de familiares***

El RDL reconoce el derecho a una reducción de jornada para el cuidado de Familiares, con reducción proporcional de su salario. Se rige por las normas generales para la reducción de jornada, salvo en las siguientes particularidades: (i) deberá ser comunicada con 24 horas de antelación a la empresa y (ii) podrá alcanzar la reducción del 100% de la jornada si resultara necesario. En los casos en que la reducción de jornada alcance el 100% de la jornada, el derecho del trabajador deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.

Además, si el trabajador se encuentra disfrutando ya de una adaptación o reducción de jornada o de algún otro derecho de conciliación, podrá renunciar temporalmente a este o modificar los términos de su disfrute. Esta renuncia o modificación debe estar justificada en la concurrencia de circunstancias excepcionales, que deben estar debidamente acreditadas. Además, debe realizarse siempre de manera justificada y su duración está limitada a la situación de estado de alarma. Se presumirá que esta solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

- ***Autónomos y socios cooperativistas***

Los autónomos y socios cooperativistas encuadrados como trabajadores por cuenta propia tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad cuando (i) se haya producido el cese de su actividad como consecuencia del RDL 7/2020 o (ii) cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior. La percepción de la prestación extraordinaria está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar afiliado y de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial correspondiente;
- Hallarse al corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social.

- ***Suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor***

Se introducen medidas excepcionales en los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor. En concreto, se entenderá que concurre fuerza mayor en las suspensiones de contratos y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, que impliquen:

- Suspensión o cancelación de actividades.
- Cierre temporal de locales de afluencia pública.
- Restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías.
- Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad.
- Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

En estos supuestos, la autoridad laboral no está obligada a recabar informe de la inspección de trabajo.

- ***Cotización a la Seguridad Social en los supuestos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor***

En los supuestos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor, se ha previsto la exoneración (previa solicitud del empresario) del abono de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, si la empresa tiene menos 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75% de la aportación empresarial. Para los trabajadores este período tiene la consideración como efectivamente cotizado a todos los efectos.

- ***Suspensión de contratos y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción relacionadas con el COVID-19***

Se introducen medidas excepcionales en los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción relacionadas con el COVID-19. En concreto:

- Si en la empresa no hay representación legal de los trabajadores, se formará una comisión representativa, integrada por los sindicatos más representativos a nivel sectorial y con legitimación para ser parte de la comisión negociadora del convenio colectivo aplicable (una persona por cada sindicato). Subsidiariamente, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la empresa.
- Se reduce el plazo de constitución de esta comisión representativa, que deberá estar constituida en un máximo de cinco días.
- La duración del periodo de consulta no puede exceder de los siete días.
- La autoridad laboral ya no está obligada a recabar Informe de la inspección de trabajo (en caso de recabar su informe, el plazo para dictarlo se reduce a siete días).

- ***Protección de desempleo***

Se acuerdan medidas de protección de desempleo en situaciones de suspensión de contratos y reducción de jornada relacionadas con el COVID-19:

- Todos los trabajadores afectados por estas medidas podrán disfrutar de desempleo, hayan cumplido o no el periodo de cotización mínimo.

- Las cantidades por desempleo que perciban los trabajadores durante la suspensión de sus contratos o la reducción de su jornada no computará a efectos de consumir la prestación contributiva ordinaria por desempleo.
- Se introducen cambios en el sistema de cálculo de la base reguladora.

- **Salvaguarda del empleo**

Estas medidas extraordinarias en el ámbito laboral estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

- **Ámbito de las entidades públicas integrantes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación**

Por último, se acuerdan medidas laborales excepcionales en el ámbito de las entidades públicas integrantes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación: (i) permitir la realización de jornadas extraordinarias que se compensarán económicamente, o (ii) realizar contrataciones para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación relacionados con el COVID-19. Igualmente, se ha aprobado la concesión de créditos extraordinarios en el presupuesto del Ministerio de Ciencia e Innovación en relación con la investigación científica en el ámbito del COVID-19.

2. Suministro de servicios públicos esenciales

A través del RDL se busca garantizar temporalmente el suministro de agua y energía a los consumidores vulnerables (según la normativa del sector eléctrico). En este sentido, se han adoptado, esencialmente, las siguientes medidas excepcionales:

- Prohibición de realizar cortes de suministro domiciliario de agua potable para consumo humano, energía y gas natural por incumplimiento de contrato.
- Prórroga automática de la vigencia del bono social eléctrico hasta el 15 de septiembre de 2020.
- Suspensión temporal de los mecanismos de revisión de los precios regulados de los siguientes productos: gases licuados del petróleo envasados (e.g. bombona de butano), gases licuados del petróleo por canalización y gas natural.

3. Medidas relativas al sector inmobiliario

En materia de derecho inmobiliario el RDL adopta las siguientes medidas:

- **Suspensión del plazo de caducidad en las anotaciones en el Registro de la Propiedad**

Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga, en su caso.

- **Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad**

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren (e.g. el plazo de ejercicio de opción de compra quedará en suspenso durante el estado de alarma).

- ***Protección de los deudores hipotecarios***

El RDL adopta medidas de carácter urgente dirigidas a asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo determinado en el RDL, con el objeto de evitar ser desahuciados por impago de cuotas hipotecarias.

Las medidas tienen por objeto procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19. Estas medidas se aplicarán en las mismas condiciones que a los deudores hipotecarios, a los fiadores y avalistas del deudor principal.

Los deudores que cumplan los requisitos antes expuestos y acrediten su situación de vulnerabilidad, podrán solicitar al acreedor la moratoria en el pago del préstamo hipotecario hasta quince días después del fin de la vigencia del RDL. La solicitud de la moratoria conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo que se estipule, quedando sin aplicación, durante el período de vigencia de la moratoria, la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario.

Durante el período de vigencia de la moratoria la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengarán intereses.

El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que se hubiese beneficiado de las medidas de moratoria del RDL sin reunir los requisitos antes descritos, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de las citadas medidas.

4. Medidas en el mercado de las telecomunicaciones

En relación con esta materia, el RDL contempla las siguientes actuaciones:

- ***Garantía en el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas a los consumidores***

Durante la vigencia del estado de alarma, las empresas prestadoras sólo podrán interrumpir el servicio por motivos relacionados con la integridad y seguridad, incluso si en el contrato se prevé de otra manera.

- ***Garantía en la prestación del servicio universal de telecomunicaciones***

El proveedor designado para la prestación del servicio universal de telecomunicaciones debe garantizar la continuidad de condiciones y calidad del servicio, sin que pueda darse disminución del número de beneficiarios a fecha de entrada en vigor del RDL.

- ***Suspensión de la portabilidad***

Durante la vigencia del estado de alarma no se podrán realizar campañas comerciales para la contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran portabilidad de numeración. Asimismo, se suspenden, por el mismo período, todas las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estuvieran en curso, salvo fuerza mayor.

5. Medidas relativas a consumidores

Además, procede tener en cuenta que durante la vigencia del estado de alarma (o sus posibles prórrogas) se interrumpen los plazos para la devolución de productos comprados por cualquier modalidad (presencial u online). Esta disposición resulta aplicable, según el preámbulo del RDL, al plazo de 14 días correspondiente al derecho de desistimiento.

6. Instrumentos para fomentar la liquidez de empresas y autónomos

El RDL contiene también medidas para intentar mitigar el grave impacto económico de la crisis sanitaria a las empresas y autónomos. En este sentido, conviene adelantar que este tipo de actuaciones se han regulado en el RDL de manera genérica, por lo que será necesario un desarrollo normativo posterior para su efectiva implementación. Entre las medidas adoptadas se encuentran las siguientes:

- ***Avales para empresas y autónomos***

Se prevé que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital pueda otorgar avales a favor de entidades financieras (entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos) que sean prestamistas de empresas y autónomos.

La financiación concedida por las entidades financieras a las empresas y autónomos habrá de estar destinada a satisfacer necesidades de liquidez (e.g. gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias).

Las condiciones relativas a la concesión del aval (e.g. intereses), los requisitos a cumplir por los solicitantes y el plazo máximo de solicitud serán establecidas por acuerdo del Consejo de Ministros.

Por último, conviene señalar que este tipo de avales "estatales" están sujetos a la regulación europea en materia de ayudas de Estado, por lo que su cumplimiento es necesario para evitar potenciales sanciones por parte de la Comisión Europea al Estado español.

- ***Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos***

Se "flexibiliza" la capacidad financiera del Instituto de Crédito Oficial (ICO) con el fin de mejorar el acceso al crédito de pymes y autónomos a través de las denominadas "líneas ICO".

No obstante, el RDL no ha fijado los requisitos, condiciones y características del acceso al crédito por las empresas, por lo que cabría esperar un desarrollo normativo posterior de esta medida.

7. Medidas fiscales

En lo que se refiere al ámbito tributario, procede señalar que el RDL contiene escasas medidas de trascendencia en esta materia. En concreto, el artículo 33 del RDL hace un intento de aclaración de las dudas que se plantearon en relación con la suspensión de plazos tributarios en las disposiciones adicionales del RD 463/2020.

En este sentido, conviene tener en cuenta lo siguiente:

- ***Plazos para la presentación y pago de autoliquidaciones y para la presentación de declaraciones informativas***

Aunque el RDL no hace ninguna mención expresa al respecto, lo cierto es que, en el BOE de 18 de marzo, se ha publicado el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el RD 463/2020, que confirma que no se interrumpen los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Por tanto, se deberían seguir presentando las autoliquidaciones y declaraciones informativas en los plazos habituales (e.g. IVA, retenciones, pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, modelo 720).

- **Plazos para el pago de deudas ya liquidadas, aplazamientos y fraccionamientos concedidos**

- Se amplía, hasta el 30 de abril, el plazo de pago de las deudas cuyos plazos de pago estén pendientes a la entrada en vigor del RDL (18 de marzo de 2020), derivadas de:
 - Procedimientos de liquidación (e.g. ISD, dependiendo de las CCAA, liquidaciones derivadas de procedimientos de inspección).
 - Aplazamientos o fraccionamientos concedidos.
 - Procedimientos ejecutivos.
- Los plazos de pago de estas deudas que se inicien a partir de la entrada en vigor del RDL se ampliarán hasta el 20 de mayo de 2020 (salvo que el plazo legal ordinario sea superior, en cuyo caso prevalecerá este último).
- También se prevén ampliaciones para los procedimientos de subasta, adjudicación de bienes y ejecución de garantías en el ámbito tributario.

- **Plazos en los procedimientos tributarios**

- Se amplían, hasta el 30 de abril, los plazos que no hayan concluido el 18 de marzo de 2020, para:
 - Atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria.
 - Formular alegaciones ante actos de apertura o de audiencia procedimientos de (i) aplicación de los tributos; (ii) sancionadores; y (iii) especiales de revisión en vía administrativa (e.g. devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales).
- Se amplían, hasta el 20 de mayo, los plazos que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020 (salvo que el plazo legal ordinario sea superior, en cuyo caso prevalecerá éste último), para atender:
 - Requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información.
 - Actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia.
- En cuanto a la interposición de reclamaciones o recursos (reposición o económico-administrativos), el plazo de interposición no se iniciará hasta concluido el período entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020 (o cuando se entienda producida la notificación del acto tributario según las normas legales ordinarias si esta notificación es posterior).

- **Normativa aduanera**

Se mantienen, en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos, las especialidades previstas por la normativa aduanera.

- **Prescripción y caducidad de los procedimientos tributarios**

El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020 no computará:

- A efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos (e.g. inspecciones), sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT (si bien esta puede impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles durante el referido período).
- A efectos de los plazos de prescripción de los derechos de la administración y del obligado tributario, ni a efectos de los plazos de caducidad.
- A efectos de los plazos de caducidad.

8. Contratación pública

El RDL contiene asimismo una serie de previsiones para evitar la resolución de contratos del sector público. En este sentido se ha previsto un régimen específico de suspensión para determinados contratos públicos:

- Contratos de suministro y servicios de tracto sucesivo cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el gobierno, CCAA o entidades locales para combatir aquel:
 - Quedarán automáticamente suspendidos, desde la fecha en que se produjo el hecho imposibilitante, y hasta que pueda reanudarse (la reanudación la notificará el órgano de contratación).
 - No aplican las reglas generales de la suspensión de los contratos previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ni la suspensión será causa de resolución de los mismos.
 - La suspensión del contrato solo procede si el contratista lo solicita y el órgano de contratación aprecia la imposibilidad de ejecución.
 - El órgano de contratación resolverá sobre la suspensión del contrato en el plazo de cinco días naturales desde la solicitud presentada por el contratista. La falta de respuesta en dicho plazo por parte del órgano de contratación tendrá efectos desestimatorios.
 - La solicitud debe contener (i) las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; (ii) el personal, dependencias, vehículos, maquinaria, instalaciones y equipos adscritos a la ejecución, y (iii) la motivación de las razones por las que no se pueden emplear dichos medios en otro contrato.
 - La entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos durante la suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente. Los daños y perjuicios quedan limitados a los siguientes:
 - Gastos salariales abonados durante el período de suspensión.
 - Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.
 - Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, adscritos directamente a la ejecución del contrato, cuando el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión.
 - Gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego, y vinculadas al objeto del contrato, que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión.

- Asimismo, los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva finalizados se entenderán prorrogados forzosamente, cuando no se haya formalizado un nuevo contrato, y con independencia de la fecha en que se haya publicado la licitación del nuevo expediente de contratación.
- Contratos de suministro y servicios que no sean de prestación sucesiva y que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el gobierno, CCAA y entes locales, y en los que el contratista incurra en demora en el cumplimiento de plazos, se ha previsto que este pueda ofrecer el cumplimiento, si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso. En estos supuestos:
 - El órgano de contratación ampliará el plazo, que será igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pida uno menor, previo informe del director de obra del contrato, en el que se determine que el retraso no es imputable al contratista sino al COVID-19.
 - En estos casos el contratista tendrá derecho al abono de los gastos salariales adicionales incurridos como consecuencia del tiempo perdido, hasta un límite del 10% del precio inicial del contrato, previa solicitud y acreditación fehaciente de los gastos.
- Contratos de obras, que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando concurra imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, podrán quedar suspendidos desde la fecha en que se produjo el hecho imposibilitante, y hasta que pueda reanudarse (la reanudación la notificará el órgano de contratación):
 - La suspensión del contrato solo procede si el contratista lo solicita y el órgano de contratación aprecia la imposibilidad de ejecución.
 - El órgano de contratación resolverá en el plazo de cinco días naturales desde la solicitud presentada por el contratista. La falta de respuesta en dicho plazo por parte del órgano de contratación tendrá efectos desestimatorios.
 - La solicitud debe contener (i) las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; (ii) el personal, dependencias, vehículos, maquinaria, instalaciones y equipos adscritos a la ejecución, y (iii) la motivación de las razones por las que no se pueden emplear dichos medios en otro contrato.
 - La entidad adjudicadora deberá abonar al contratista adjudicatario principal los daños y perjuicios efectivamente sufridos durante la suspensión o ampliación del plazo, previa solicitud y acreditación fehaciente. Los daños y perjuicios quedan limitados a los siguientes:
 - Gastos salariales abonados durante el período de suspensión.
 - Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.
 - Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, adscritos directamente a la ejecución del contrato, cuando el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión.
 - Gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego, y vinculadas al objeto del contrato, que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión.
- Por último, para los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor del RDL, se ha previsto que la situación de hecho ocasionada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el gobierno, CCAA y entes locales para mitigarlo dará derecho

al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante (i) la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15%, o (ii) mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

9. Medidas relativas a sociedades de capital

Dada la situación de excepcionalidad del estado de alarma, el RDL ha incluido también medidas relacionadas con las sociedades de capital en general:

- ***Reuniones por videoconferencia y/o por escrito***

Durante el período de alarma, se prevé la posibilidad de celebrar las reuniones de los órganos de gobierno y de administración por videoconferencia y/o por escrito y sin sesión, aunque no esté previsto en los estatutos sociales (la reunión se entenderá celebrada en el domicilio social).

- ***Suspensión del plazo de formulación de cuentas***

Se suspende el plazo para formular las cuentas hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose por otros tres meses a contar desde esa fecha.

- ***Prórroga del plazo de emisión del informe de auditoría***

Se fija una prórroga del plazo de emisión del informe de auditoría de dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

- ***Aprobación de las cuentas anuales***

La aprobación de las cuentas anuales por la junta se producirá dentro del plazo de tres meses a contar desde que finalice el plazo para formular dichas cuentas.

- ***Celebración de juntas generales***

Se contempla la posibilidad de modificar el lugar y hora previstos para la celebración de la junta general o de revocar la convocatoria en juntas convocadas antes de la declaración del estado de alarma. Esto se realizará mediante anuncio en la página web corporativa, con una antelación mínima de 48h, o en el BOE.

En caso de revocación, el órgano de administración deberá reconvocar la junta dentro del mes siguiente a la finalización del estado de alarma.

- ***Levantamiento de acta***

El notario que fuera requerido para que levante acta en la junta general podrá utilizar medios de comunicación a distancia.

- ***Suspensión del derecho legal y estatutario de separación de socios***

El derecho legal y estatutario de separación de socios quedará en suspenso mientras dure el estado de alarma.

- ***Prórroga de la vigencia de la sociedad***

Se ha previsto la prórroga de la vigencia de la sociedad, en caso de que llegue su término estatutario, por un período de dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

- ***Suspensión de la obligación de convocar junta general en caso de causa de disolución de la sociedad***

Asimismo, se establece la suspensión de la obligación de convocar la junta general de socios en caso de que concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad mientras persista el estado de alarma.

En caso de que la causa de disolución nazca durante el estado de alarma, los administradores sociales no responderán de las deudas sociales contraídas durante ese período.

10. Medidas relativas a sociedades cotizadas

Asimismo, se han adoptado medidas en relación con las sociedades cotizadas, entre las que procede destacar las siguientes:

- **Ampliación del plazo para publicar y remitir el informe financiero y de auditoría**

La obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.

- **Junta general ordinaria**

La junta general ordinaria de accionistas podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social.

- **Uso de medios telemáticos y voto a distancia**

El consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque no esté previsto en los estatutos sociales.

En el supuesto de que las medidas impuestas por las autoridades públicas impidiesen celebrar la junta general en el lugar y sede física establecidos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en el párrafo anterior:

- Si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.
- Si la junta no pudiera celebrarse, la celebración de la misma en ulterior convocatoria podrá ser anunciada con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la junta no celebrada, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la reunión. En este caso el consejo podrá prever en el anuncio complementario la asistencia exclusivamente por medios telemáticos (sin asistencia física).

11. Inscripciones en el Registro Mercantil

El RDL contempla la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos del Registro Mercantil durante la vigencia del estado de alarma. El cómputo de plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma.

12. Medidas relativas a inversiones extranjeras en España

El RDL modifica la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior.

Se consideran inversiones extranjeras directas las realizadas por residentes de países de fuera de la UE y de la Asociación Europea de Libre Comercio (Suiza, Noruega, Liechtenstein e Islandia),

cuando el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital de la sociedad objeto de la inversión o se participe de forma efectiva en la gestión o control de dicha sociedad.

Pues bien, en el RDL se ha previsto la suspensión del régimen de liberalización de las inversiones extranjeras directas, que afectan al orden público, la seguridad y salud públicas (entre otros), y se realicen en los siguientes sectores:

- Infraestructuras críticas (incluidas las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles), así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras.
- Tecnologías críticas y productos de doble uso (incluidas la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear), así como las nanotecnologías y biotecnologías.
- Suministro de insumos fundamentales, en particular energía, o los referidos a materias primas, así como a la seguridad alimentaria.
- Sectores con acceso a información sensible, en particular a datos personales, o con capacidad de control de dicha información.

El sometimiento a autorización también, entre otros, si el inversor extranjero ha realizado inversiones o participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro de la UE, y especialmente los relacionados en los apartados anteriores.

El gobierno se reserva la posibilidad de suspender otras inversiones en sectores que puedan afectar al orden público, seguridad y salud públicos.

Las operaciones de inversión llevadas a cabo sin la preceptiva autorización previa carecerán de validez y efectos jurídicos, en tanto no se produzca su legalización.

La suspensión durará hasta que el Consejo de Ministros determine su levantamiento.

13. Medidas concursales

En materia de derecho concursal el RDL contempla, fundamentalmente, estas previsiones:

- ***Suspensión del plazo para solicitar la declaración del concurso***

Se suspende el plazo de dos meses para solicitar la declaración del concurso, mientras dure el estado de alarma, en todos los supuestos (i) personas físicas o jurídicas en situación de insolvencia; y (ii) personas físicas o jurídicas que hubieren presentado ante el Juzgado la solicitud para el denominado "pre-concurso".

- ***Inadmisión por parte de los Juzgados Mercantiles de solicitudes de concurso, ya sea voluntario o necesario, mientras dure el estado de alarma.***

- ***Preferencia en la tramitación de las solicitudes de concurso voluntario***

Una vez finalice la situación creada por el estado de alarma, y respecto de las solicitudes de concurso que estuvieren ya presentadas, se dará preferencia a las solicitudes de concurso voluntario frente a las de concurso necesario –frente al mismo deudor– aunque las primeras fuesen posteriores.

14. Medidas sobre plazos administrativos

Los plazos previstos por el RDL no estarán sujetos a la suspensión de plazos administrativos prevista en virtud del RD 463/2020.

15. Otras medidas

Finalmente, otras de las medidas establecidas por medio del RDL serían las siguientes:

- Se establece un régimen particular para la suscripción de convenios de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, relacionados con la gestión de la emergencia sanitaria del COVID-19.
- Se autoriza la concesión de un suplemento de crédito para el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, que asciende a 300 millones de euros, para financiar un fondo social extraordinario destinado a mitigar las consecuencias socioeconómicas causadas por el COVID-19 (e.g. refuerzo de los mecanismos de atención a personas sin hogar, mayores, con discapacidad o en situación de dependencia).
- Se autoriza a las entidades locales a utilizar el superávit presupuestario del año 2019 para financiar gastos relativos a servicios sociales y promoción social.
- Se prevén medidas de apoyo a la investigación del COVID-19 (e.g. flexibilidad de la jornada laboral de personal investigador).

El RDL ha entrado en vigor el día 18 de marzo de 2020, fecha en que se ha publicado en el BOE. La duración de las medidas previstas será de un mes desde la entrada en vigor de la norma (esto es, hasta el 18 de abril de 2020), aunque el gobierno podrá prorrogar su duración. Las medidas que tengan un plazo determinado de duración estarán sujetas a este.

La presente publicación constituye el parecer particular de Osborne Clarke. Está basada en una interpretación también particular del ordenamiento jurídico vigente. Debe aplicarse con ponderación y cautela y considerarse sometida a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho. Su finalidad es meramente informativa y no debe ser entendida como asesoramiento jurídico.